SÍNTESIS DEL SUP-RAP-326/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver los recursos interpuestos por las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de los estados de Chihuahua y Sonora?

HECHOS

1. EL 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE emitió la resolución de la revisión del informe de gastos de campaña de las candidaturas al Poder Judicial de Chihuahua (INE/CG958/2025 e INE/CG959/2025), así como impuso sanciones a diversas personas, entonces candidatas a magistradas del Poder Judicial de Sonora (INE/CG945/2025).

2. Inconformes con la sanción que les fue impuesta, diversas personas interpusieron medios de impugnación.

SE ACUERDA

La **Sala Regional Guadalajara** es la autoridad jurisdiccional **competente para conocer y resolver los recursos de apelación**, ya que la controversia se relaciona con los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, así como con la revisión de los informes de gastos de campaña, relacionados con el proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras en los estados de Chihuahua y Sonora.

En consecuencia, ya que la referida Sala Regional ejerce jurisdicción en la referida entidad federativa, así como atendiendo al tipo de elección involucrado, **se remiten los medios de impugnación a dicho órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho corresponda**.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-326/2025 Y ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: MARCELA HERRERA SANDOVAL Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORARON: HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, MICHELLE PUNZO SUAZO, GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ Y MOISÉS GONZÁLEZ VILLEGAS

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2025[1]

Acuerdo mediante el cual se determina que la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal **es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver los recursos de apelación al rubro citados, interpuestos en contra del Acuerdo INE/CG958/2025 y Resolución INE/CG959/2025, así como del Acuerdo INE/CG945/2025. del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, se **remiten los medios de impugnación** a ese órgano jurisdiccional para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	2
3.	ACUMULACIÓN	3
4.	ACTUACIÓN COLEGIADA	4
5.	DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN	4
6.	PUNTOS DE ACUERDO	6

[1] De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario Del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Chihuahua,
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacióncorrespondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Las personas recurrentes, entonces candidatas a personas juzgadoras de los poderes judiciales de Chihuahua y Sonora, impugnan diversos actos emitidos por el Consejo General del INE.

(2) Previo al fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos.

2. ANTECEDENTES

(3) **Resolución INE/CG958/2025**. El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

(4) **Resoluciones INE/CG945/2025 e INE/CG959/2025**. El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones impugnadas, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, así como respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña,

correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en Chihuahua.

(5) **Recursos de apelación.** En su momento, las partes recurrentearon presentó diversos medios de impugnación con el fin de controvertir las resoluciones antes señaladas, pues se le impuso una sanción:

	Recurrente	Acto impugnado	Elección en la que participó
1	Marcela Herrera Sandoval	INE/CG958/2025 e INE/CG959/2025	Magistratura en materia familiar del Poder Judicial de Chihuahua
2	Marcela Herrera Sandoval		
3	Ana Patricia Briseño Torres	INE/CG945/2025	Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora
4	Dinorah Jocelyn Vega Orozco	INE/CG945/2025	Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial de Sonora
5	Erick Alberto Parada Díaz	INE/CG958/2025 e INE/CG959/2025	Magistratura civil del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua

(6) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes como sigue:

	Expediente	Recurrente
1	SUP-RAP-326/2025	Marcela Herrera Sandoval
2	SUP-RAP-382/2025	Marcela Herrera Sandoval
3	SUP-RAP-496/2025	Ana Patricia Briseño Torres
4	SUP-RAP-790/2025	Dinorah Jocelyn Vega Orozco
5	SUP-RAP-906/2025	Erick Alberto Parada Díaz

(7) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor.

3. ACUMULACIÓN

(8) Del análisis de las demandas, se advierte que las personas recurrentes señalan como responsable al Consejo General del INE, aunado a que, si bien señalan diversos actos reclamados, lo cierto es que la finalidad por la que presentan sus recursos de apelación es la misma, es decir, cuestionar la sanción que se les impuso.

(9) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan loss expediente

SUP-RAP-382/2025, SUP-RAP-496/2025, SUP-RAP-790/2025 y SUP-RAP-906/2025 al SUP-RAP-326/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado[2].

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

(10) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver los medios de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación[3].

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

5.1. Determinación

(11) **La Sala Regional Guadalajara es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los recursos**, en atención a que se relaciona con el proceso de elección de **personas juzgadoras** a nivel local, en específico, de Chihuahua y Sonora.

(12) En consecuencia, se **remiten los medios de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

5.2. Marco jurídico aplicable

(13) El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

[2] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[3] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

(14) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,[4] y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados[5].

(15) Para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, en el que estableció que el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

(16) Ahora bien, esta Sala Superior, mediante **Acuerdo General 1/2025**, delegó a las Salas Regionales la competencia para resolver los asuntos relacionados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal.

(17) Sin embargo, la aplicación de ese acuerdo no puede extenderse a la resolución de los medios de impugnación vinculados con la fiscalización de los recursos utilizados en esas elecciones, pues **su alcance se limita estrictamente a los actos relacionados de manera inmediata con la celebración de los comicios** –como, por ejemplo, las impugnaciones contra los cómputos, las declaratorias de validez o la asignación de cargos–, los que no comprenden las determinaciones emitidas en materia de fiscalización.

(18) Así, esta Sala Superior considera que, para la definición de la competencia del presente asunto, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta: (1) si los hechos están

---

[4] Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[5] Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

vinculados a algún tipo de elección y (2) el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

5.3. Análisis del caso

(19) Las personas recurrentes, candidatas a diferentes cargos de la elección del Poder Judicial de los estados de Chihuahua y Sonora, controvierten las referidas resoluciones del Consejo General del INE, relacionadas con la imposición de una sanción derivado de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización antes señalados, así como derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña.

(20) De lo anterior, se advierte que la controversia está delimitada al proceso de elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial de dos estados, en el marco del presente proceso electoral extraordinario en esas entidades, las cuales se encuentran dentro de la jurisdicción de la **Sala Regional Guadalajara**, por lo cual, es el órgano competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación.

(21) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita los expedientes originales a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.

(22) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia[6] ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la **Sala Regional Guadalajara**, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación.

---

[6] En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SEGUNDO. La **Sala Regional Guadalajara** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a la Sala Regional Guadalajara para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-326/2025 Y ACUMULADOS[7]

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría de delegar la competencia para conocer de los presentes recursos de apelación a la Sala Regional Guadalajara, toda vez que los medios de impugnación se relacionan con las sanciones impuestas respectivamente, a diversas personas que contendieron como candidatas para las magistraturas en materias familiar y civil del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, así como del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial de Sonora, con motivo de las irregularidades encontradas en materia de fiscalización.

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que las impugnaciones relativas a dichos cargos judiciales, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional,[8] por tratarse de magistraturas que ejercen jurisdicción en toda la entidad federativa correspondiente, en el caso de Chihuahua, con fundamento en el artículos 100 de la Constitución Política local, así como 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa y, respecto de Sonora, de conformidad con los numerales 112 y 113 de la Constitución Política estatal, en concordancia con los preceptos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local.

---

[7] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los expedientes SUP-RAP-382/2025, SUP-RAP-496/2025, SUP-RAP-790/2025 y SUP-RAP-906/2025, se acumularon al diverso SUP-RAP-326/2025, por éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

[8] Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

Así contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las personas que fueron candidatas a los cargo de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurren en la especie.

No obstante lo anterior, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta, con la emisión del presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.